

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO002CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.76

Fecha:26/OCTUBRE/2023

Página:1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
202000077	Verbal	JORGE ANTONIO BERMEO	COOPERATIVA DE LA SALUD COMUNITARIA COMPARTA EPS	Traslado de Reposicion CGP	27/10/2023	31/10/2023
202100426	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ	Traslado de Reposicion CGP	27/10/2023	31/10/2023
202100746	Divisorios	SONIA ROA TRIJILLO	CARMEN LILIANA ROA TRUJILLO	Traslado Sustentacion apelacion CGP	27/10/2023	31/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY26/OCTUBRE/2023Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Honorable

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA-
E. S. D.

REFERENCIA: MEMORIAL SOLICITUD DE RECONSIDERACION A EFECTOS DE NO DARSE LA NO APLICACIÓN DE SANCION IMPOSICION DE MULTA- POR NO ASISTENCIA A AUDIENCIA DEL DIA 23-08-23-

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO BERMEO
DEMANDADOS: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.// COMPARTA E.P.S. Y CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA
RADICACION: 2020-077

Cordial Saludo:

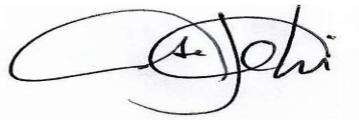
CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.965 de Neiva, actuando en nombre propio y como demandado en el proceso que se indica, EN MI CALIDAD DE DEMANDADO, y obligado ante el estrado judicial, estando dentro del término de ley, me permito formular los recursos de ley que otorga la norma, dado que por circunstancias ajenas a mi voluntad, me imposibilitaron asistir a la audiencia de fecha 23-08-23, como lo exprese en el tiempo a través de correo electrónico, por tal motivo presento ante su Despacho solicitud de reconsideración y se lleve a revocar el numeral 2 del decisión en el sentido de imponer sanción con multa en mi contra, a pesar de informa que no podía, pues si bien es cierto lo he comunicado ya no a través del correo electrónico presidencua@clinicacorazonjoen.com; era menester que en mi correo reciente allegue al juzgado la justificación de no asistencia a la primera audiencia de fecha 9 de agosto de 2023, la misma se adelantó aun sin mi presencia y sin tener abogado de confianza, pese a ver justificado; el mismo despacho comunico tardíamente la fijación de una nueva fecha de audiencia, aun habiendo informado que me rea imposible asistir, que no contaba con abogado de confianza y que requería de garantías de defensa, el despacho hizo caso omiso, y llevo a cabo la audiencia del artículo 373 del C.G.P. , pero si dio la decisión de generar un castigo que lesiona mis intereses como demandado, pues en mí no recae la responsabilidad del reclamo del demandante, si me veo afectado con la sanción.

Mediante providencia calendada 16 de agosto de 2023, notificada como dice la misma en estado, me allegaron por correo electrónico en tiempo muy encima la comunicación de que se había fijado una nueva fecha que sería para el 23-08-23. He insistido al despacho que por razones ajenas a mi voluntad como demandado, informe en mi justificación que no contaba con apoderado de confianza dado a que la misma había presentado renuncia al poder otorgado, toda vez que ya no presentaba ningún vínculo contractual para conmigo y para firma societaria Sociedad Clínica cardiovascular Corazón Joven S.A.; de esta situación fue conocedora su despacho.

2. Posteriormente, el día 11 de agosto de 2023, presente en el tiempo de ley, la justificación de la no asistencia a la audiencia del día 9 de agosto de 2023, para lo cual el despacho se pronuncia el 16 de agosto del mismo año, informando que se iba a reprogramar a audiencia para el día 23 de agosto de 2023 a las 2:00 pm; esa decisión me la hicieron llegar al correo que manejaba en ese tiempo, pero por ya no tener vínculo con la entidad demandada Sociedad clínica Cardiovascular, el correo electrónico de presidencia@clinicacorazonjoven.com ya no está en uso, lo que me imposibilita una vez más tener acceso a la información.
3. Aunado a ello, sin embargo allegue escrito al correo del despacho judicial y a todos los existentes del proceso en las direcciones electrónicas que reposan en la información del proceso, pese a mi condición de médico especialista, más no dé de formación en derecho, he buscado en la sana medida contribuir en el acceso a la justicia, pero siempre velando que mis derechos fundamentales no se vulneren por decisiones judiciales que afecten mi derecho de defensa y contradicción, así como la oportunidad de un debido proceso.
4. Comunique que aún no podía asistir, porque se comunican muy encima las fechas, que mi agenda como médico no es fácilmente removible, que tenía una agenda de cirugías que no se pueden cancelar fácilmente, agendas médicas de pacientes que llevan esperando meses para la atención, pero el despacho no la tuvo en cuenta y no es fácilmente tener un abogado de confianza que pueda llevar la defensa dado el alcance del proceso y de lo apresurado de realizarse la misma.
5. Por tal razón honorable juez, solicito se reconsidere y se revoque la decisión en lo atinente a la imposición de la sanción multa, , por las razones expuestas, toda vez que se prima la protección de mis derechos en mi condición de parte demandada. Y que la misma sea revisada en 2 instancia.

Como el ánimo mío es colaborar con la administración de justicia, solicito respetada Juez, se conceda la excusa de no asistencia y se pueda fijar una nueva fecha, que la misma sea comunicada prontamente, dada mis ocupaciones como médico especialista en cirugía general y vascular periférico.

Sin otro particular, agradezco la oportuna atención que se brinde al mismo. De usted,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Celis', with a stylized flourish at the beginning.

CARLOS ALBERTO CELIS
VICTORIA C.C.12.116.965 De Neiva
DEMANDADO

(Sin asunto)

CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA <carloscelisvi@gmail.com>

Mié 30/08/2023 2:58 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

MEMORIAL -RECURSO- EXPD- 2020-00077- JORGE BERMEO VS CARLOS CELIS Y OTROS .pdf;

Honorable

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA-
E. S. D.

REFERENCIA: MEMORIAL SOLICITUD DE RECONSIDERACION A EFECTOS DE NO DARSE LA NO APLICACIÓN DE SANCION IMPOSICION DE MULTA- POR NO ASISTENCIA A AUDIENCIA DEL DIA 23-08-23-

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO BERMEO
DEMANDADOS: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.// COMPARTA E.P.S. Y CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA
RADICACION: 2020-077

Cordial Saludo:

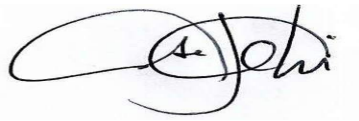
CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.965 de Neiva, actuando en nombre propio y como demandado en el proceso que se indica, EN MI CALIDAD DE DEMANDADO, y obligado ante el estrado judicial, estando dentro del término de ley, me permito formular los recursos de ley que otorga la norma, dado que por circunstancias ajenas a mi voluntad, me imposibilitaron asistir a la audiencia de fecha 23-08-23, como lo exprese en el tiempo a través de correo electrónico, por tal motivo presento ante su Despacho solicitud de reconsideración y se lleve a revocar el numeral 2 del decisión en el sentido de imponer sanción con multa en mi contra, a pesar de informa que no podía, pues si bien es cierto lo he comunicado ya no a través del correo electrónico presidencua@clinicacorazonjoen.com ; era menester que en mi correo reciente allegue al juzgado la justificación de no asistencia a la primera audiencia de fecha 9 de agosto de 2023, la misma se adelantó aun sin mi presencia y sin tener abogado de confianza, pese a ver justificado; el mismo despacho comunico tardíamente la fijación de una nueva fecha de audiencia, aun habiendo informado que me rea imposible asistir, que no contaba con abogado de confianza y que requería de garantías de defensa, el despacho hizo caso omiso, y llevo a cabo la audiencia del articulo 373 del C.G.P. , pero si dio la decisión de generar un castigo que lesiona mis intereses como demandado, pues en mí no recae la responsabilidad del reclamo del demandante, si me veo afectado con la sanción.

Mediante providencia calendada 16 de agosto de 2023, notificada como dice la misma en estado, me allegaron por correo electrónico en tiempo muy encima la comunicación de que se había fijado una nueva fecha que sería para el 23-08-23. He insistido al despacho que por razones ajenas a mi voluntad como demandado, informe en mi justificación que no contaba con apoderado de confianza dado a que la misma había presentado renuncia al poder otorgado, toda vez que ya no presentaba ningún vínculo contractual para conmigo y para firma societaria Sociedad Clínica cardiovascular Corazón Joven S.A.; de esta situación fue conocedora su despacho.

2. Posteriormente, el día 11 de agosto de 2023, presente en el tiempo de ley, la justificación de la no asistencia a la audiencia del día 9 de agosto de 2023, para lo cual el despacho se pronuncia el 16 de agosto del mismo año, informando que se iba a reprogramar a audiencia para el día 23 de agosto de 2023 a las 2:00 pm; esa decisión me la hicieron llegar al correo que manejaba en ese tiempo, pero por ya no tener vínculo con la entidad demandada Sociedad clínica Cardiovascular, el correo electrónico de presidencia@clinicacorazonjoven.com ya no está en uso, lo que me imposibilita una vez más tener acceso a la información.
3. Aunado a ello, sin embargo allegue escrito al correo del despacho judicial y a todos los existentes del proceso en las direcciones electrónicas que reposan en la información del proceso, pese a mi condición de médico especialista, más no dé de formación en derecho, he buscado en la sana medida contribuir en el acceso a la justicia, pero siempre velando que mis derechos fundamentales no se vulneren por decisiones judiciales que afecten mi derecho de defensa y contradicción, así como la oportunidad de un debido proceso.
4. Comuniqué que aún no podía asistir, porque se comunican muy encima las fechas, que mi agenda como médico no es fácilmente removible, que tenía una agenda de cirugías que no se pueden cancelar fácilmente, agendas médicas de pacientes que llevan esperando meses para la atención, pero el despacho no la tuvo en cuenta y no es fácilmente tener un abogado de confianza que pueda llevar la defensa dado el alcance del proceso y de lo apresurado de realizarse la misma.
5. Por tal razón honorable juez, solicito se reconsidere y se revoque la decisión en lo atinente a la imposición de la sanción multa, , por las razones expuestas, toda vez que se prima la protección de mis derechos en mi condición de parte demandada. Y que la misma sea revisada en 2 instancia.

Como el ánimo mío es colaborar con la administración de justicia, solicito respetada Juez, se conceda la excusa de no asistencia y se pueda fijar una nueva fecha, que la misma sea comunicada prontamente, dada mis ocupaciones como médico especialista en cirugía general y vascular periférico.

Sin otro particular, agradezco la oportuna atención que se brinde al mismo. De usted,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Celis', with a stylized flourish at the beginning.

CARLOS ALBERTO CELIS
VICTORIA C.C.12.116.965 De Neiva
DEMANDADO

MEMORIAL EXPD- 2020-0077- DEMANDANTE: JORGE BERMEO - DDO.: CARLOS CELIS Y OTROS

CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA <carloscelisvi@gmail.com>

Mié 30/08/2023 3:48 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Leidy Johanna Rojas Vargas <lrojasv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; millerosorio <millerosorio@hotmail.com>; tesoreria@clinicacorazonjoven.com <tesoreria@clinicacorazonjoven.com>; contabilidad@clinicacorazonjoven.com <contabilidad@clinicacorazonjoven.com>; liquidador@comparta.com.co <liquidador@comparta.com.co>; ar.ar.asesores@gmail.com <ar.ar.asesores@gmail.com>; karen@benitorebollo.com <karen@benitorebollo.com>; notificacionjudicial@comparta.com.co <notificacionjudicial@comparta.com.co>; arceliaj582@gmail.com <arceliaj582@gmail.com>; jairoleivavargas60@gmail.com <jairoleivavargas60@gmail.com>; jesusmontealegre2010@gmail.com <jesusmontealegre2010@gmail.com>; director.tecnico@semep.com.co <director.tecnico@semep.com.co>; abg.millerosorio <abg.millerosorio@gmail.com>; jorgeantoniobermeo@gmail.com <jorgeantoniobermeo@gmail.com>; notificacionjudicial@comparta.com.co <notificacionjudicial@comparta.com.co>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

MEMORIAL -RECURSO- EXPD- 2020-00077- JORGE BERMEO VS CARLOS CELIS Y OTROS .pdf;

Honorable

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA-
E. S. D.

REFERENCIA: MEMORIAL SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN A EFECTOS DE NO DARSE LA NO APLICACIÓN DE SANCIÓN IMPOSICIÓN DE MULTA- POR NO ASISTENCIA A AUDIENCIA DEL DÍA 23-08-23-

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL DEMANDANTE: JORGE ANTONIO BERMEO

DEMANDADOS: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.// COMPARTA E.P.S. Y CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA
RADICACIÓN: 2020-077

Cordial Saludo:

CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.965 de Neiva, actuando en nombre propio y como demandado en el proceso que se indica, EN MI CALIDAD DE DEMANDADO, y obligado ante el estrado judicial, estando dentro del término de ley, me permito formular los recursos de ley que otorga la norma, dado que por circunstancias ajenas a mi voluntad, me imposibilitaron asistir a la audiencia de fecha 23-08-23, como lo exprese en el tiempo a través de correo electrónico, por tal motivo presento ante su Despacho solicitud de reconsideración y se lleve a revocar el numeral 2 del decisión en el sentido de imponer sanción con multa en mi contra, a pesar de informa que no podía, pues si bien es cierto lo he comunicado ya no a través del correo electrónico presidencia@clinicacorazonjoen.com teniendo en cuenta lo allegado en formato PDF ADJUNTO y comunicado a todos los participantes en sus correos electrónicos.

Libre de virus: www.avg.com

DOCTOR
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E.S.D.

REF. Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía Rad. 41001-40-03-002-2021-00426-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación y de queja en contra del AUTO INTERLOCUTORIO del 05 de octubre de 2023

JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.910.000 expedida en Pitalito (Huila), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 310438 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Señor **VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3170714 con el debido respeto interpongo Recurso de reposición, en subsidio de apelación parcial y de queja en contra de los artículos primero y tercero del AUTO INTERLOCUTORIO del 05 de octubre de 2023 conforme al artículo 318 y s.s. del C.G. del P.; teniendo en cuenta lo siguiente;

CONSIDERACIONES

QUE, RESPECTO DEL ARTÍCULO PRIMERO del AUTO INTERLOCUTORIO del 01 de junio de 2021,

1. Que RECHAZA de plano la solicitud de nulidad, desconoce lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8 el cual estipula, como causal de nulidad, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas", tal como manifestamos en el incidente de nulidad, presentado el día 27 de septiembre del presente año.

En la cual se evidenció que, junto con mi prohijado, acudimos al derecho de petición para obtener información y conocimiento sobre el proceso que registraba en esta providencia y sobre el cual fungía como demandado, que gracias a su respuesta se tuvo acceso al expediente por lo que se radicó incidente de nulidad alegando la indebida notificación, ya que mi prohijado, no fue notificado en debida forma, por lo cual no tenía conocimiento sobre el proceso.

2. Que enuncian el artículo 135. REQUISITOS PARA SANEAR LA NULIDAD haciendo referencia específica a los siguientes apartados del presente:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.
Subrayado y negrilla fuera del texto.

Es importante aclarar, que la actuación del señor VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ, en el presente proceso, se inicia con la radicación del derecho de petición al presente juzgado y no de manera anticipada, teniendo en cuenta que mi prohijado no tenía conocimiento del proceso.

Que ha manifestado mi prohijado, que si fue quien recibió al secuestre y demás funcionarios que se dirigieron a su residencia para realizar la diligencia, pero, que

tampoco fue informado con anterioridad y tuvo conocimiento de esto al momento de que dichos funcionarios fueron notificados por la recepción.

2.Desconoce que ante las anomalías mismas manifestadas por el despacho en el auto referido, se lesiona de manera grave el derecho al debido proceso que debe tenerse en cuenta durante la realización de todas las actuaciones conforme lo indica el artículo 29 de la Constitución Política que a su vez, transgrede el principio y derecho fundamental del acceso de la administración de justicia, el cual mediante sentencia T-799/11 la Corte Constitucional ha establecido que; “El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.”

3.Así pues, se demuestra que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RECONOCE VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO DEL PROCESO**, debido a que en ningún momento controvertió la indebida notificación y que pretende con auto interlocutorio sanear la actuación previamente ordenando por el mismo juzgado, actuación violatoria del debido proceso y además de que poco o nada valoro las consecuencias económicas sufridas por tales obligaciones administrativas y judiciales de procedimiento que hoy se le quiere imputar a mi prohiado, para el honorable despacho que resuelve está reposición, apelación y queja le manifestó que el señor **VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ** es un hombre que se desempeña como comerciante, que debido a la crisis económica post pandemia, tuvo que dejar su lugar de residencia en Neiva, y recurrir a buscar nuevas oportunidades económicas en diferentes partes del país y fuera de este. Que, debido a esto, no le fue posible tener conocimiento sobre el proceso en el que fungía como demandado, teniendo en cuenta, que el correo al que fue notificado no tenía acceso, tal como se manifestó con anterioridad al juzgado.

4. Que conforme al artículo 134 Oportunidad y Trámite:

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Respecto a lo estipulado por el artículo mencionado anteriormente, cabe resaltar, que la nulidad fue presentada de conformidad a lo estipulado por el presente artículo, debido a que contábamos con la facultad para alegarse.

5. La Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T 025 del 2018** expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso:

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

Que tal, como se ha reiterado se configuró una vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que mi prohijado obtuvo conocimiento pleno de dicho proceso en el mes de agosto del presente año, por lo que con anterioridad a la fecha anteriormente mencionada no pudo ejercer su derecho a la defensa ni realizar otra actuación correspondiente.

6. En la **Sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional manifestó que en todo procedimiento se debe primar y proteger el derecho a la defensa y que su primera garantía se encuentra en el “derecho que tiene toda persona de conocer la **INICIACIÓN DE UN PROCESO EN SU CONTRA** en virtud del principio de publicidad”.

7. Conforme a lo anterior, se recurre a la **Sentencia T-489 de 2006**, la cual estipula lo siguiente:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

8. Es dable resaltar que la indebida notificación es considerada un **DEFECTO SUSTANCIAL GRAVE Y DESPROPORCIONADO**, el cual ocasiona la NULIDAD de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido; lo cual, para el caso en concreto sería desde la admisión de la demanda, teniendo en cuenta, que no hubo una debida notificación lo cual repercute en una vulneración a derechos fundamentales de mi prohijado.

9. Por lo cual, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en determinar que la notificación es un **ELEMENTO ESENCIAL EN LAS ACTUACIONES PROCESALES**, debido a que tiene como finalidad poner en conocimiento de las partes del proceso que sus derechos se encuentran en controversia.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar y a favor de mi prohijado, VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ, lo siguiente:

PRIMERO-. REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO del 05 de octubre de 2023, EN CONSECUENCIA, dejar con efectos la providencia.

SEGUNDO-. Declarar el Incidente por Nulidad del proceso conforme a lo establecido en el Artículo 133 del Código General Numeral 8 por indebida notificación, para de esta manera se nulite y se abstenga de seguir el trámite del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía en contra de mi poderdante.

TERCERO: DECRETAR la pérdida automática de competencia del proceso de referencia, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

CUARTO: SUBSIDIARIAMENTE, CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN Y QUEJA, DADO QUE SE NIEGUE LA REPOSICIÓN INTERPUESTA, POR CUANTO ES PROCEDENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 133 Y SS DEL CGP.

QUINTO: Conforme a lo anterior, consecuencialmente informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno.

SEXTO: Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble relacionado y plenamente identificado en el hecho primero del acápite de los hechos.

SEPTIMO: Condenar al **BANCO BBVA COLOMBIA**, a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar, que se liquidará conforme lo dispone el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Comunicar mediante **OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS DE PÚBLICOS DE NEIVA**, para que se abstenga de realizar la inscripción de dicha medida.

NOVENO: Comunicar mediante oficio al secuestre, para que haga entrega material del bien declarado y legalmente secuestrado, en caso de haberlos retirado del sitio donde se practicó aquélla.

DÉCIMO: Ordenar por tanto al secuestre designado para dicha diligencia, la entrega inmediata de dichos bienes y si no lo hiciere ordenarlo directamente su despacho.

DÉCIMO PRIMERO: Se condene en las costas y costos del incidente y de **los PERJUICIOS OCASIONADOS** a la parte demandante con la medida efectuada, que estimo en **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).**

FUNDAMENTOS FACTICOS DE DERECHO

SERVICIOS JURIDICOS INMOBILIARIOS Y DE CREDITO

Se observa que esta no reúne los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, toda vez, que no se aportó la evidencia de como el demandante obtuvo el correo electrónico del demandado, ni se aportaron las evidencias correspondientes, tampoco se manifestó si ese correo electrónico pertenece al demandado. La mencionada norma señala: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se debe advertir, que de acuerdo a la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual la corte constitucional realizó el control de constitucionalidad del decreto 806 de 2020; se declaró condicionalmente exequible la norma transcrita en el sentido de que debe acreditarse el acuse de recibido del correo electrónico enviado, rompiendo la presunción de recibido establecida por dicha disposición legal; en concreto resolvió la Corte: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El decreto 806 de 2020 ha establecido sobre la presentación de la demanda y sobre la notificación personal, así: Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su

inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. Artículo 8. Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4 Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito que se tengan como pruebas las que se encuentran todas en su totalidad del expediente del proceso referido, siendo éstas las siguientes:

COMPETENCIA

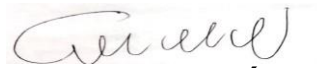
Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio y de conformidad con lo dispuesto en el art. 318 y s.s. del C.G. del P.

NOTIFICACIONES

MI PODERDANTE: **VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ**, oficina No. 2 ubicada en la carrera 1 No. 2-08 Los Lagos Pitalito Huila Teléfono: 3173779447 – Email: juansmn123@hotmail.com

EL SUSCRITO: Apoderado en la oficina No. 2 ubicada en la carrera 1 No. 2-08 Los Lagos Pitalito Huila, Correo Electrónico; juansmn123@hotmail.com y el número de Celular; 3134155056

Atentamente



JUAN SEBASTIÁN MAZORRA NORATO

C.C. No. 1.083.910.000 de Pitalito (Huila)

T.P. No. 310.438 del C. S. de la J.



VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3170714

Juan Sebastian Mazorra Norato <juansmn123@hotmail.com>

Lun 9/10/2023 3:24 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (287 KB)

RECURSO REPOSICIÓN, APELACIÓN Y QUEJA REMATE VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ.pdf;

JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.910.000 expedida en Pitalito (Huila), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 310438 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Señor **VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3170714** con el debido respeto interpongo Recurso de reposición, en subsidio de apelación parcial y de queja en contra de los artículos primero y tercero del AUTO INTERLOCUTORIO del 05 de octubre de 2023 conforme al artículo 318 y s.s. del C.G. del P

DOCTOR
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E.S.D.

REF. Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía Rad. 41001-40-03-002-2021-00426-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación y de queja en contra del AUTO INTERLOCUTORIO del 05 de octubre de 2023

JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.910.000 expedida en Pitalito (Huila), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 310438 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Señor **VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3170714 con el debido respeto interpongo Recurso de reposición, en subsidio de apelación parcial y de queja en contra de los artículos primero y tercero del AUTO INTERLOCUTORIO del 05 de octubre de 2023 conforme al artículo 318 y s.s. del C.G. del P.; teniendo en cuenta lo siguiente;

CONSIDERACIONES

QUE, RESPECTO DEL ARTÍCULO PRIMERO del AUTO INTERLOCUTORIO del 01 de junio de 2021,

1. Que RECHAZA de plano la solicitud de nulidad, desconoce lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8 el cual estipula, como causal de nulidad, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas", tal como manifestamos en el incidente de nulidad, presentado el día 27 de septiembre del presente año.

En la cual se evidenció que, junto con mi prohijado, acudimos al derecho de petición para obtener información y conocimiento sobre el proceso que registraba en esta providencia y sobre el cual fungía como demandado, que gracias a su respuesta se tuvo acceso al expediente por lo que se radicó incidente de nulidad alegando la indebida notificación, ya que mi prohijado, no fue notificado en debida forma, por lo cual no tenía conocimiento sobre el proceso.

2. Que enuncian el artículo 135. REQUISITOS PARA SANEAR LA NULIDAD haciendo referencia específica a los siguientes apartados del presente:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.
Subrayado y negrilla fuera del texto.

Es importante aclarar, que la actuación del señor VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ, en el presente proceso, se inicia con la radicación del derecho de petición al presente juzgado y no de manera anticipada, teniendo en cuenta que mi prohijado no tenía conocimiento del proceso.

Que ha manifestado mi prohijado, que si fue quien recibió al secuestre y demás funcionarios que se dirigieron a su residencia para realizar la diligencia, pero, que

tampoco fue informado con anterioridad y tuvo conocimiento de esto al momento de que dichos funcionarios fueron notificados por la recepción.

2.Desconoce que ante las anomalías mismas manifestadas por el despacho en el auto referido, se lesiona de manera grave el derecho al debido proceso que debe tenerse en cuenta durante la realización de todas las actuaciones conforme lo indica el artículo 29 de la Constitución Política que a su vez, transgrede el principio y derecho fundamental del acceso de la administración de justicia, el cual mediante sentencia T-799/11 la Corte Constitucional ha establecido que; “El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.”

3.Así pues, se demuestra que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RECONOCE VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO DEL PROCESO**, debido a que en ningún momento controvertió la indebida notificación y que pretende con auto interlocutorio sanear la actuación previamente ordenando por el mismo juzgado, actuación violatoria del debido proceso y además de que poco o nada valoro las consecuencias económicas sufridas por tales obligaciones administrativas y judiciales de procedimiento que hoy se le quiere imputar a mi prohiado, para el honorable despacho que resuelve está reposición, apelación y queja le manifestó que el señor **VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ** es un hombre que se desempeña como comerciante, que debido a la crisis económica post pandemia, tuvo que dejar su lugar de residencia en Neiva, y recurrir a buscar nuevas oportunidades económicas en diferentes partes del país y fuera de este. Que, debido a esto, no le fue posible tener conocimiento sobre el proceso en el que fungía como demandado, teniendo en cuenta, que el correo al que fue notificado no tenía acceso, tal como se manifestó con anterioridad al juzgado.

4. Que conforme al artículo 134 Oportunidad y Trámite:

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Respecto a lo estipulado por el artículo mencionado anteriormente, cabe resaltar, que la nulidad fue presentada de conformidad a lo estipulado por el presente artículo, debido a que contábamos con la facultad para alegarse.

5. La Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T 025 del 2018** expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso:

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

Que tal, como se ha reiterado se configuró una vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que mi prohijado obtuvo conocimiento pleno de dicho proceso en el mes de agosto del presente año, por lo que con anterioridad a la fecha anteriormente mencionada no pudo ejercer su derecho a la defensa ni realizar otra actuación correspondiente.

6. En la **Sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional manifestó que en todo procedimiento se debe primar y proteger el derecho a la defensa y que su primera garantía se encuentra en el “derecho que tiene toda persona de conocer la **INICIACIÓN DE UN PROCESO EN SU CONTRA** en virtud del principio de publicidad”.

7. Conforme a lo anterior, se recurre a la **Sentencia T-489 de 2006**, la cual estipula lo siguiente:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

8. Es dable resaltar que la indebida notificación es considerada un **DEFECTO SUSTANCIAL GRAVE Y DESPROPORCIONADO**, el cual ocasiona la NULIDAD de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido; lo cual, para el caso en concreto sería desde la admisión de la demanda, teniendo en cuenta, que no hubo una debida notificación lo cual repercute en una vulneración a derechos fundamentales de mi prohijado.

9. Por lo cual, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en determinar que la notificación es un **ELEMENTO ESENCIAL EN LAS ACTUACIONES PROCESALES**, debido a que tiene como finalidad poner en conocimiento de las partes del proceso que sus derechos se encuentran en controversia.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar y a favor de mi prohijado, VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ, lo siguiente:

PRIMERO-. REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO del 05 de octubre de 2023, EN CONSECUENCIA, dejar con efectos la providencia.

SEGUNDO-. Declarar el Incidente por Nulidad del proceso conforme a lo establecido en el Artículo 133 del Código General Numeral 8 por indebida notificación, para de esta manera se nulite y se abstenga de seguir el trámite del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía en contra de mi poderdante.

TERCERO: DECRETAR la pérdida automática de competencia del proceso de referencia, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

CUARTO: SUBSIDIARIAMENTE, CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN Y QUEJA, DADO QUE SE NIEGUE LA REPOSICIÓN INTERPUESTA, POR CUANTO ES PROCEDENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 133 Y SS DEL CGP.

QUINTO: Conforme a lo anterior, consecuencialmente informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno.

SEXTO: Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble relacionado y plenamente identificado en el hecho primero del acápite de los hechos.

SEPTIMO: Condenar al **BANCO BBVA COLOMBIA**, a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar, que se liquidará conforme lo dispone el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Comunicar mediante **OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS DE PÚBLICOS DE NEIVA**, para que se abstenga de realizar la inscripción de dicha medida.

NOVENO: Comunicar mediante oficio al secuestre, para que haga entrega material del bien declarado y legalmente secuestrado, en caso de haberlos retirado del sitio donde se practicó aquélla.

DÉCIMO: Ordenar por tanto al secuestre designado para dicha diligencia, la entrega inmediata de dichos bienes y si no lo hiciere ordenarlo directamente su despacho.

DÉCIMO PRIMERO: Se condene en las costas y costos del incidente y de **los PERJUICIOS OCASIONADOS** a la parte demandante con la medida efectuada, que estimo en **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).**

FUNDAMENTOS FACTICOS DE DERECHO

SERVICIOS JURIDICOS INMOBILIARIOS Y DE CREDITO

Se observa que esta no reúne los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, toda vez, que no se aportó la evidencia de como el demandante obtuvo el correo electrónico del demandado, ni se aportaron las evidencias correspondientes, tampoco se manifestó si ese correo electrónico pertenece al demandado. La mencionada norma señala: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se debe advertir, que de acuerdo a la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual la corte constitucional realizó el control de constitucionalidad del decreto 806 de 2020; se declaró condicionalmente exequible la norma transcrita en el sentido de que debe acreditarse el acuse de recibido del correo electrónico enviado, rompiendo la presunción de recibido establecida por dicha disposición legal; en concreto resolvió la Corte: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El decreto 806 de 2020 ha establecido sobre la presentación de la demanda y sobre la notificación personal, así: Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su

inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. Artículo 8. Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4 Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito que se tengan como pruebas las que se encuentran todas en su totalidad del expediente del proceso referido, siendo éstas las siguientes:

COMPETENCIA

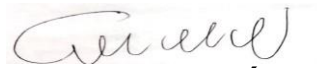
Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio y de conformidad con lo dispuesto en el art. 318 y s.s. del C.G. del P.

NOTIFICACIONES

MI PODERDANTE: **VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ**, oficina No. 2 ubicada en la carrera 1 No. 2-08 Los Lagos Pitalito Huila Teléfono: 3173779447 – Email: juansmn123@hotmail.com

EL SUSCRITO: Apoderado en la oficina No. 2 ubicada en la carrera 1 No. 2-08 Los Lagos Pitalito Huila, Correo Electrónico; juansmn123@hotmail.com y el número de Celular; 3134155056

Atentamente



JUAN SEBASTIÁN MAZORRA NORATO

C.C. No. 1.083.910.000 de Pitalito (Huila)

T.P. No. 310.438 del C. S. de la J.



VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ CC No. 3170714 Rad. 41001-40-03-002-2021-00426-00

Juan Sebastian Mazorra Norato <juansmn123@hotmail.com>

Lun 9/10/2023 3:33 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (287 KB)

RECURSO REPOSICIÓN, APELACIÓN Y QUEJA REMATE VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ.pdf;

DOCTOR

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E.S.D.

REF. Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía Rad. 41001-40-03-002-2021-00426-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación y de queja en contra del AUTO INTERLOCUTORIO del 05 de octubre de 2023

JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.910.000 expedida en Pitalito (Huila), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 310438 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Señor **VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 3170714** con el debido respeto interpongo Recurso de reposición, en subsidio de apelación parcial y de queja en contra de los artículos primero y tercero del AUTO INTERLOCUTORIO del 05 de octubre de 2023 conforme al artículo 318 y s.s. del C.G. del P



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veintinueve (29) dos mil veintitrés (2023)

**ACTA DE AUDIENCIA ORAL
AUDIENCIA ARTÍCULO 409 C.G.P.**

PROCESO	DIVISORIO.
RADICACIÓN	41001-40-03-002-2021-00476-00.
DEMANDANTE	SONIA ROA TRUJILLO – MIREYA ROA TRUJILLO – CÉSAR GERMÁN ROA TRUJILLO – JUAN CARLOS ROA TRUJILLO
DEMANDADO	HENNIO JAEI ROA TRUJILLO – MARLIO ROA TRUJILLO Y CARMEN LILIANA ROA TRUJILLO
HORA INICIO AUDIENCIA	08:15 A.M.
HORA FINAL AUDIENCIA	03:23 P.M.
DURACIÓN	7 HORAS Y 8 MINUTOS

A través de la plataforma Microsoft Teams, previa citación a las partes y apoderados judiciales, se dio inicio a la audiencia de que trata el Artículo 409 del Código General del Proceso, programada mediante auto calendarado 11 de julio de 2023.

Se designó como secretaria Ad- hoc, para la presente audiencia a SHEILA LISETH FIERRO ARDILA, Oficial Mayor del Despacho.

Previo al desarrollo de la audiencia, y explicado el protocolo de la misma, se verificó la asistencia de las partes, encontrándose en el recinto la parte demandante, SONIA ROA TRUJILLO, MIREYA ROA TRUJILLO, CÉSAR GERMÁN ROA TRUJILLO, y JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, este último quien actúa en nombre propio y como apoderado judicial de los demás demandantes, y de la parte demandada, CARMEN LILIANA ROA TRUJILLO, y su apoderado judicial, WILMAN DARÍO LOZANO BLANCO, quienes se presentaron y exhibieron su documento de identidad y tarjeta profesional, respectivamente.

Verificada la asistencia de las partes, se dejó constancia que no se encontraba nadie en sala de espera, por lo que procedió el Despacho a continuar con la audiencia, como lo señala el Artículo 409 del Código General del Proceso, dejando claro que las partes han manifestado estar de acuerdo con que se haga la venta en pública subasta del bien objeto de división, existiendo discrepancia con el avalúo del mismo, recordando que con la demanda se allegó un dictamen pericial, y que los demandados al no estar de acuerdo, allegaron otro, y que el Despacho decretó de oficio la realización de otro dictamen pericial, por lo que se instó a las partes para que como primeros interesados del litigio, de común acuerdo puedan determinar el valor del bien, y conforme al Artículo 411 del Código General del Proceso, las partes de común acuerdo pueden señalar el precio y la base del remate, se le indagó a las partes si existía interés de conciliar. En uso de la palabra, el apoderado judicial de los demandados, una vez realizó unas consideraciones de los avalúos, indicó que, es más beneficioso para



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

las partes tomar el avalúo más alto, lo cual puso a consideración de la parte demandante. Por su parte, el demandante, indicó que el avalúo que se debe acoger es el decretado de oficio por el juzgado. Seguidamente, conforme lo planteo la parte demandada, se le indagó a cada una de las partes presentes para que manifestaran su posición, al respecto las demandantes se acogieron al dictamen decretado de oficio, y la demandada indicó que se acogía al presentado con la contestación de la demanda. En este estado de la diligencia se hizo presente el demandado HENNIO JAEI ROA TRUJILLO, quien se presentó y a quien se le preguntó con cual dictamen está de acuerdo, y este precisó que está de acuerdo con el presentado con la contestación de la demanda.

Así las cosas, se continuó con la audiencia, procediéndose con la práctica de las pruebas decretadas en auto del 11 de julio de 2023, las cuales corresponden a las declaraciones de los peritos que presentaron los dictámenes periciales.

Encontrándose en sala de espera, se le dio ingreso al perito JESÚS ARMANDO BARRAGÁN CLAVIJO, quien una vez realizó el juramento de rigor, con las formalidades de ley, contestó las preguntas realizadas por la parte demandada, por haberlo solicitado, y seguidamente resolvió las del juzgado.

Seguidamente, se dio ingreso al perito IVÁN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ, quien una vez realizó el juramento de rigor, con las formalidades de ley, contestó las preguntas realizadas por el juzgado, y seguidamente la parte demandante.

Por último, se dio ingreso al perito GABRIEL FERNÁNDEZ FIERRO, quien una vez realizó el juramento de rigor, con las formalidades de ley, contestó las preguntas realizadas por el juzgado, y seguidamente la parte demandada y, por último, la demandante.

En este estado de la diligencia, en aras de resolver de fondo, teniendo en cuenta que no hay más pruebas por practicar, siendo las 12:25 del mediodía, se suspendió la audiencia, para continuarla a las 02:00 P.M.

Siendo las 02:24 P.M., se continuó con la audiencia, procedió el Despacho a resolver el problema jurídico planteado, en relación con la venta del bien objeto de división, y el avalúo del bien.

Realizado el estudio correspondiente, el Despacho señaló que se acogería al dictamen pericial presentado por la parte demandada.

Bajo las razones expuestas, el Juzgado el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar La venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 5-14, Carrera 13 No. 5-24 de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-4479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

El producto de la venta se dividirá entre los comuneros en proporción a sus derechos de cuota.

Para el efecto del remate, su avalúo es de **\$474'917.402, oo M/cte.**

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 5-14, Carrera 13 No. 5-24 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-4479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de acuerdo con el Inciso Primero del Artículo 411 del Código General del Proceso, con tal fin se comisiona a la Inspección de Policía Urbana – Reparto, (Artículo 38 Ídem), para que realice dicha diligencia. Para el efecto, líbrese el respectivo Despacho Comisorio, adjuntad copia del acta de esta providencia, y del folio de matrícula del mencionado bien.

Una vez se tenga el resultado de la mismo, se fijará fecha y hora para la venta en subasta pública del inmueble.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Para el efecto, fíjense agencias en derecho en la suma de **\$28'495.044 M/cte.**

De la decisión quedaron notificadas las partes por estrados. La parte demandante, interpuso recurso de apelación al no compartirse los criterios del Despacho, respecto a los numerales primero y tercero. Por su parte, la parte demandada manifestó estar conforme.

Así las cosas, en uso de la palabra, la parte demandante presentó sustentó el recurso de apelación interpuesto, señalando los reparos que le hace a la misma.

Sustentado el recurso de apelación, y realizadas las consideraciones correspondientes, el Juzgado, **DISPUSO**,

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante, frente a la decisión adoptada por este Despacho Judicial, en relación con el avalúo del inmueble objeto de venta en pública subasta, bien al cual se hace referencia es objeto del proceso divisorio, apelación que se concede en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto por el Artículo 326 del Código General del Proceso, y una vez, dándose cumplimiento y vencido el término allí indicado, remítase el expediente al Juez Civil del Circuito de Neiva, para que resuelva el recurso de apelación. La remisión del expediente digital se hará a través de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Neiva.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación frente a la decisión adoptada en el numeral tercero, esto es, en relación a la condena en costas, en virtud a que no es la etapa procesal conforme a lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, Numeral 5.

De la decisión quedaron notificadas las partes por estrado. Al respecto, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, frente a la negativa en conceder el recurso de apelación frente al numeral 3 de la decisión aquí adoptada, señalando los correspondientes reparos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Realizadas las correspondientes consideraciones, el Juzgado, **DISPUSO**,

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja, para que el mismo sea resuelto por el Juez Civil del Circuito, debiendo la secretaría remitir el expediente digital a través de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Neiva, para que allí se resuelva el mismo.

De la decisión quedaron notificadas por estrados, sin recurso alguno.

Así las cosas, y sin existir otra decisión que adoptar, se terminó la presente audiencia siendo las 03:23 de la tarde.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez